



RADICACION:080013110006-2021-00476-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Haydee Cecilia Romo Escobar.

DEMANDADOS: Raquel Bernal Romo, Natalia Bernal Romo, Corina Bernal Blanco, Miguel Ángel Bernal Jiménez y Herederos Indeterminados del finado Miguel Ángel Bernal Cabrera (q.e.p.d).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el traslado de la fijación en lista de la excepción previa propuesta, pendiente su resolutive. Sírvasse proveer, Barranquilla, 09 de junio de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por la representación judicial del extremo demandado señores Corina Bernal Blanco y Miguel Ángel Bernal Jiménez de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", teniendo en cuenta que de dicho medio exceptivo se corrió traslado a las partes procesales.

Es menester indicar que tratándose de excepciones previas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga" se *correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados*".

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción previa de "*Falta de Jurisdicción o Competencia*", contemplada en el Art. 100 numeral 1º del Código General del Proceso, argumentado que en el Juzgado Quinto de familia Oral de Barranquilla, cursa un proceso de sucesión intestada del causante MIGUEL ANGEL BERNAL CABRERA, bajo el radicado 08001311000520210020900, presentado por las herederas señoras RAQUEL Y NATALIA BERNAL ROMO, en el cual no se ha dictado sentencia que apruebe el trabajo de partición.

Arguye que en aplicación del Art 23 del Código General del Proceso, por el fuero de atracción, este despacho debe desprenderse del conocimiento del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, y remitir la demanda, anexos y demás actuaciones al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, donde actualmente cursa demanda de sucesión intestada y liquidación de herencia del causante MIGUEL ANGEL BERNAL CABRERA, para que ese despacho avoque el conocimiento, y dentro del mismo expediente, con uniformidad de criterio, decida lo concerniente a la declaración de la sociedad patrimonial y la liquidación eventual de la misma, así como también de los trámites afines o complementarios a que haya lugar y que sean de su competencia.

Dentro del término del traslado de la excepción previa propuesta, el vocero judicial demandante Dr. RAMON MORALES VASQUEZ, mediante escrito de fecha treinta (30) de mayo de 2023, recorrió el traslado solicitando al despacho se declare la improcedencia de la excepción previa, pues centra su argumento en que según el artículo 22 numeral 20 del C.G.P, que atribuye el conocimiento de los procesos de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y



DE LA SOCIEDAD MATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES" a los jueces de familia en primera instancia.

Así mismo, alega que respecto a la aplicación del fuero de atracción, resulta en este caso concreto inaplicable, pues el proceso de sucesión es un proceso de liquidación de la herencia, y dado que el fuero de atracción tiene como finalidad establecer economía procesal a todas las contingencia y derechos en relación con la liquidación de los bienes del causante, buscando que todos se tramiten bajo una misma cuerda, el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es un proceso declarativo, que termina con una sentencia de tal carácter, es decir, que declara, extingue o reconoce un derecho, por consiguiente, no puede a esta altura del proceso hablarse "de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", cuando ésta aún, no ha sido declarada mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Revisado el presente proceso Verbal de la referencia, se advierte de entrada que los argumentos expuestos para configurar la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", no tienen cabida para ser declarada la mentada excepción, por lo que pasa a explicarse:

El art. 23 del Código General del Proceso, establece:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. " (...).

Si bien la norma transcrita en el párrafo anterior, dispone que el juez que tramite el proceso de sucesión es competente para conocer, por fuero de atracción de los procesos relativos al régimen económico de la sociedad patrimonial; nada dijo respecto al proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pues como bien puede advertirse la norma es de carácter taxativo y en ningún aparte hace referencia a la aplicación del fuero de atracción allí contenido, a los procesos declarativo de Unión Marital de Hecho, lo cual es a penas lógico, toda vez que no se discuten en este asunto derechos patrimoniales, como si ocurre en el trámite liquidatario que resulta de la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho.

Conforme a lo anterior es claro que el vocero judicial de los herederos Corina Bernal Blanco y Miguel Ángel Bernal Jiménez, descontextualizó el artículo 23 del Código General del Proceso, toda vez que se observa que el fuero de atracción solo procede cuando se tiene reconocida la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, y en el presente caso, del conocimiento de esta agencia judicial la pretensión principal de la demandante señora Haydee Cecilia Romo Escobar es la declaratoria de la existencia de la unión marital de



hecho, y por ende como consecuencia de ello, la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, si hubiere lugar, o lo que no es procedente el fuero de atracción, que reclama el togado, para que este juzgado remita el expediente de la referencia al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad por estar tramitándose en ese juzgado proceso de sucesión del finado Miguel Ángel Bernal Cabrera (q.e.p.d), dado que lo pretendido por el recurrente no está consagrado ni mucho menos enlistado en el artículo 23 del Código General del Proceso, toda vez que no hay hasta el momento declaratoria de la sociedad patrimonial de Hecho.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará no probada la excepción previa propuesta en el presente asunto, y una vez ejecutoriado el presente proveído sígase con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para proveer el trámite subsiguiente.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA- Estado electrónico-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.